



Marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO: INTERNACIONAL HOTEL  
ALLIANCE S.A.S Y OTROS  
RADICACIÓN: 44001310300220210001900

En relación con la demanda EJECUTIVA de mayor cuantía presentada por el apoderado judicial del BANCO BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT 890903938-8, en virtud del endoso en procuración hecho por el señor MAURICIO GIRALDO MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.039.622.268, actuando en calidad apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A, asignación hecha por MAURICIO BOTERO WOLFF, vicepresidente de la entidad financiera, mediante escritura pública número 58, contra la sociedad INTERNACIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S identificado con el NIT 900.511.031, representado legalmente por JUAN PABLO PORTILLA FRANCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.642.858, depositario designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, MARTHA SORAYA CARVAJALINO BARROS identificada con la cédula de ciudadanía N°51.853.274 y AVILA S.A.S, sociedad identificada con el NIT892.115.345-7 y representada legalmente por JUAN PABLO PORTILLA FRANCO quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.642.858, depositario designado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S; se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N° 4, 10 y 11 y artículo 84 numeral 1 del Código General del Proceso y los previstos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

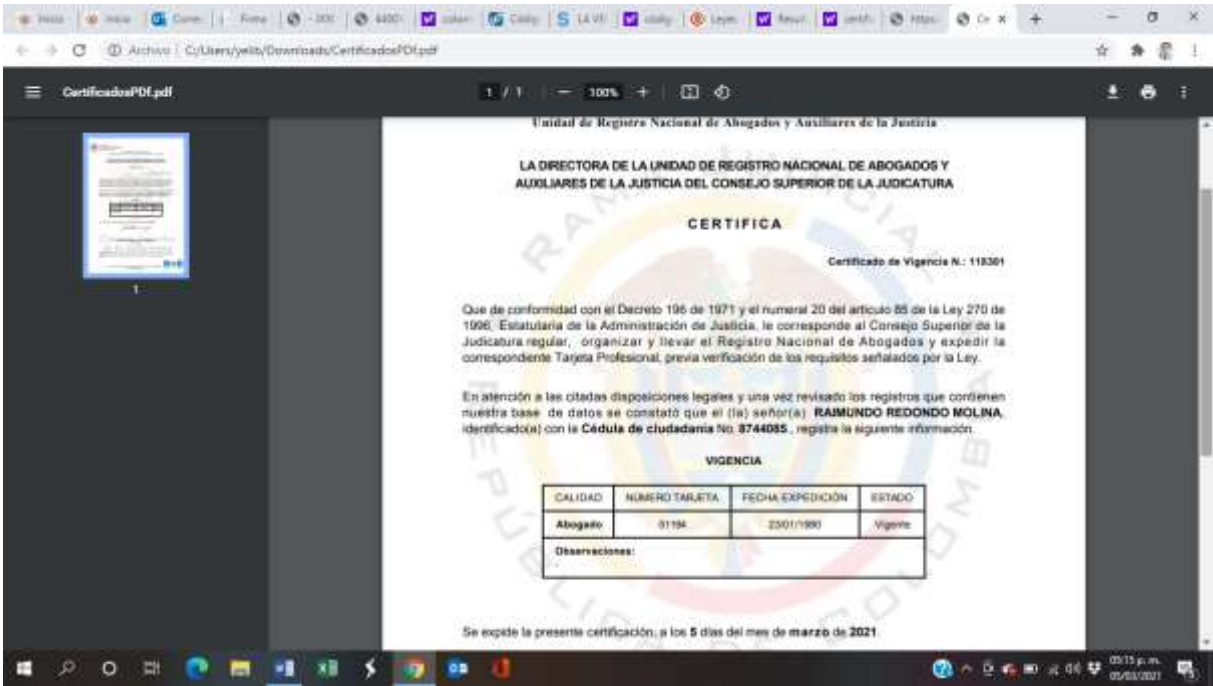
En cuanto al numeral 4 del artículo en mención, sea lo primero en señalarse que el demandante en la pretensión 1. b) solicita “*INTERESES CORRIENTES: Que se paguen a mi representado, LOS INTERESES DEL PLAZO, pactados en el pagaré No 5260089518, de fecha, Agosto 08 de 2016, los cuales ascienden a la suma de DOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL TRECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (...).*” olvidando determinar la tasa de interés y el lapso de tiempo en el que fueron liquidados, el capital sobre el cual fueron tasados, y en general todos los datos necesarios para determinar la referida pretensión, información necesaria que omitió precisar como corresponde en el libelo genitor, razón por la cual se le requiere para que la precise.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título valor pagare que se esgrime como título ejecutivo, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

Debe indicarse además que de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del C.G.P: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.” Así las cosas observa el despacho que en la demanda objeto de estudio no se indicó el canal digital en el cual debe ser notificado el representante legal la sociedad ejecutante, ni el del representante de los accionados INTERNACIONAL HOTEL ALLIANCE S.A.S y AVILA S.A.S, incurriéndose entonces como lo indica la norma en mención en causal de inadmisión, en ese sentido se requiere a la parte para subsane los defectos referidos. (Subraya fuera de texto).

Aunado a lo anterior, el endoso que dice el abogado demandante le fue conferido en procuración, resulta ilegible en su contenido, por lo que no se le reconocerá personería para actuar como tal.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 la inadmitirá y se abstendrá de reconocer personería a quien dice actuar como endosatario en procuración, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER al Doctor RAIMUNDO REDONDO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 8.744.085 y tarjeta profesional N° 51.194 del C. S. de J, como endosatario en procuración de la entidad demandante, de conformidad con lo mencionado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo Civil del Circuito Riohacha  
La Guajira**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL  
ORAL DE LA CIUDAD DE  
RIOHACHA-LA GUAJIRA**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**80ef822d7c95b6fa2369638d6a31d8b  
8270030a63b69e1577534d29b6b2559  
00**

Documento generado en 05/03/2021  
05:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.  
gov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**